



0000207
DOSCIENTOS SIETE



Contesta.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JORGE ABBOTT CHARME, Fiscal Nacional del Ministerio

Público y en su representación, con domicilio en calle Catedral N° 1437 de Santiago, en autos sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad formulado por la defensa de don **RAÚL GUZMÁN URIBE**, en la causa **RUC N° 2000682229-1**, RIT N° 4817 – 2020 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, **RoI N° 9.373-20-INA**, a SS. Excma. respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo, vengo en evacuar el traslado conferido y en solicitar, conforme a lo que se expone a continuación, que este requerimiento sea en definitiva desestimado en todas sus partes.

I. ANTECEDENTES, NORMA OBJETADA Y CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

La defensa de don **RAÚL GUZMÁN URIBE**, ha solicitado a este Excmo. Tribunal declarar inaplicable el artículo 318 del Código Penal,

en la causa RUC N° 2000682229-1, RIT N° 4817-2020, del 11° Juzgado de Garantía de Santiago.

En esa causa se abrió una investigación de oficio por la Fiscalía de la Zona Metropolitana Sur, al haber tomado conocimiento de una infracción a la cuarentena decretada con motivo de la Pandemia de Covid19, en tanto el día 25 de junio del año 2020, a las 13:29 horas aproximadamente, el Sr. Raúl Guzmán Uribe circuló por la comuna de San Miguel (decretada en cuarentena total a la fecha de los hechos por la Resolución Exenta MINSAL N°327 del día 6 de mayo de 2020, publicada en el Diario Oficial el día 7 de mayo de 2020), y en compañía de otras dos personas concurrió al local tipo Restaurante de nombre “Loyola” ubicado en calle Monja Alférez N°4897, comuna de San Miguel, el cual se encontraba afecto a la prohibición vigente de brindar atención presencial, manteniendo solo autorización para venta de comida en modalidad de expedir alimentos para llevar o de reparto a domicilio.

Una vez en el local, ingresaron al mismo para sentarse conjuntamente en una mesa habilitada en uno de los salones para el consumo de alimentos, sin distanciamiento físico ni uso de mascarilla de protección, consumiendo alimentos por un monto total de venta ascendente a \$82.800, suma que fue pagada mediante tarjeta bancaria por uno de los concurrentes, permaneciendo en el interior del local comercial referido

hasta aproximadamente las 14:47 horas de aquel día, retirándose de manera conjunta, sin comida para llevar.

Por estos hechos, la Fiscal Regional del Bio Bío, quien tiene la titularidad de la investigación señalada, solicitó audiencia de formalización al Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago respecto del requirente como de otros imputados, audiencia que se encuentra fijada para el día 19 de noviembre de 2020 a las 09:00 horas.

La regla criticada, es la del artículo 318 del Código Penal, que señala:

“Art 318. El que pusiere en peligro la salud pública por infracción de las reglas higiénicas o de salubridad, debidamente publicadas por la autoridad, en tiempo de catástrofe, epidemia o contagio, será penado con presidio menor en su grado mínimo a medio o multa de seis a doscientas unidades tributarias mensuales.

Será circunstancia agravante de este delito cometerlo mediante la convocatoria a espectáculos, celebraciones o festividades prohibidas por la autoridad sanitaria en tiempo de catástrofe, pandemia o contagio.

En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado”.

Afirma el requirente de inaplicabilidad que la aplicación del precepto provocaría efectos contrarios los principios de legalidad, tipicidad,

igualdad ante la ley, proporcionalidad, debido proceso y a la prohibición de castigar dos veces la misma conducta - *non bis in ídem* -.

II. FORMULA OBSERVACIONES Y SOLICITA EL RECHAZO DEL REQUERIMIENTO.

1. Análisis de la regla cuestionada.

El análisis del precepto cuestionado conduce a que el requerimiento sea desestimado, ya que la norma impugnada está inserta en nuestro Código Penal, en el Libro Segundo, Título Sexto, Párrafo XIV denominado “Crímenes y Simples Delitos contra la Salud Pública”, con lo que se refuerza aquello que la misma regla indica en su inciso primero en torno al bien jurídico protegido, esto es, la salud pública.

Luego de ello el precepto indica cuál es el verbo rector del tipo penal, en este caso ***infringir*** (infracción de) las reglas higiénicas o de salubridad (poniendo en riesgo la salud pública), posteriormente la propia disposición establece además un requisito relativo a satisfacer el debido conocimiento de las referidas reglas por parte de la ciudadanía, al señalar que estas deben ser debidamente publicadas por la autoridad, para finalmente establecer un contexto especial de aplicación referido a tiempos de ***catástrofe, epidemia*** o contagio.

La inclusión en el texto del referido tipo penal de las expresiones “*salud pública*” y “*cátastrofe*”, incorporadas ambas por el legislador del año 1969, junto con las nociones de “*epidemia*” o “contagio”, constituyen datos esenciales para el intérprete de la regla en estudio, pues implican remisiones a la cuerpos normativos de carácter legal (o incluso supralegal) que complementan el delito en cometo, mostrándonos no solo el “tiempo interno en que rige la norma” (*i.e.* las condiciones contextuales, bajo las cuales, la regla cobra aplicabilidad), sino que nos muestra, como se verá más adelante, que ésta guarda estrecha relación con los mandatos contenidos tanto en el derecho sanitario, como en el derecho de excepción (Ley de Estados de Excepción Constitucional), antecedentes que permiten a los ciudadanos, decodificar adecuadamente qué es lo proscrito por el legilador.

Hechas estas referencias generales sobre la norma denunciada, procede ahora descartar los supuestos efectos contrarios a la Constitución que se mencionan en el requerimiento.

2. Sobre las supuestas vulneraciones a los principios de legalidad y taxatividad del artículo 19 N° 3, incisos octavo y noveno de la Constitución.

Para efectos de orden del presente escrito nos referiremos conjuntamente a los dos siguientes reclamos planteados por la requirente,

relativos al supuesto carácter de ley penal en blanco propia del artículo 318 del Código Penal y cómo la norma impugnada vulneraría, en su concepto, los principios de legalidad y taxatividad contenidos en nuestra Carta Política.

Señala la requirente, en primer lugar, que la regla incumpliría lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, inciso 8°, de la Constitución Política de la República que establece: *“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”*.

Continúa refiriendo que, eventualmente, el artículo 318 del Código Penal podría constituir una ley penal en blanco impropia, ya que el comportamiento que contempla la conducta típica se encontraría contenido en una regla infralegal, con lo que denuncia la infracción de las exigencias de taxatividad penal del artículo 19 N°3, inciso noveno, de la Carta Política que prescribe que *“Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”*. Añaden, incluso, los requirentes que el artículo 318 (aisladamente considerado), no contendría conducta alguna, habiendo delegado a la autoridad sanitaria la facultad de “tipificar” comportamientos, pues éstos, solo se definirían en las resoluciones exentas dictadas durante este año, esto es, a nivel infralegal.

Bajo una interpretación como la descrita, pretende demostrar una abierta infracción al principio constitucional.

Para responder adecuadamente en torno a las eventuales infracciones sustentadas por el requirente, vale la pena comenzar señalando que esta Magistratura Constitucional posee, acerca de las leyes penales en blanco, una opinión que puede considerarse consolidada, con arreglo a la cual resultan constitucionalmente admisibles aquellas leyes cuya remisión para describir la conducta punible se encuentra en otra ley o en una norma originada en la instancia legislativa, así como aquellas que señalen expresamente la norma de remisión, aun cuando no sea de origen legislativo, con descripción del núcleo esencial de la conducta.

Esta opinión se ha venido conformando, progresivamente, desde la conocida sentencia Rol N° 24, del año 1983, recaída sobre el proyecto de ley que sancionaba el tráfico ilícito de drogas y estupefacientes y vino a sustituir la Ley N° 17.934, pasando, entre otras, por las sentencias Roles N° 468-2006, N° 549-2006, N° 559-2006, N° 781-2007, N° 1011-2007, N° 1351-2009, N° 1352-2009, N° 1432-2009, N° 1973-2011, N° 2154-2011, N° 2716-2014 y N° 3115-2016.

Bajo dichos parámetros, el artículo 318 del Código Penal cumple el mandato de taxatividad establecido en la Constitución.

Al efecto, resulta claro que la norma en comento contempla un verbo rector que consiste en la prohibición de infringir reglas higiénicas o de salubridad, poniendo con ello en riesgo el bien jurídico protegido por la disposición, esto es, la salud pública.

Luego, la norma del artículo 318 del Código Penal, no sólo echa mano de esa referencia, sino que agrega dos condiciones que circunscriben el ámbito en que el injusto debe materializarse.

En primer lugar, exige que se trate de reglas (higiénicas o de salubridad) debidamente publicadas por la autoridad (volveremos sobre este punto más adelante) y, en segundo término, establece un ámbito acotado de aplicación de la referida prohibición, cual es que ocurra en tiempo de *catástrofe, epidemia o contagio*, con lo que queda claro que la exigencia de taxatividad está cumplida, desde que la conducta está claramente acotada y rodeada de exigencias de publicidad previstas expresamente.

Es efectivo que hay un reenvío a las reglas que dicte la autoridad, sin embargo el núcleo de la conducta está descrito y acotado en el precepto legal, por todos los elementos apuntados precedentemente.

Pero, además, la regla en comento se encuentra integrada por importantes elementos normativos que la vinculan intrínsecamente son otras áreas del ordenamiento jurídico que, a nivel legal, establecen mandatos o prohibiciones capaces de integrar el contenido de injusto de aquella, permitiendo a todo ciudadano desentrañar, desde la ley, qué es lo que se encuentra proscrito.

En efecto, las nociones “salud pública” y “catástrofe”, incluidas en el año 1969 por el legislador penal, en conjunto con las expresiones

“epidemia” y “contagio”, que permanecen desde el texto original del artículo (1874), permiten vincular al artículos 318 con el derecho sanitario y con el derecho de excepción constitucional.

En efecto, en Chile existe un gran cuerpo normativo que consolida y determina las acciones estatales destinadas a garantizar la salud pública, definiendo, en lo que aquí interesa, aquellas reglas que determinan las medidas que se pueden adoptar, institucionalmente, frente a brotes epidémicos de enfermedades infecto-contagiosas, como lo es el Covid-19: nos referimos al Código Sanitario.

Pues bien, el Código Sanitario establece expresamente que la autoridad sanitaria (Ministerio de Salud y Secretarías Regionales Ministeriales, en la actualidad) se encuentra (legalmente) facultada para adoptar una serie de medidas destinadas a cortar la propagación de una enfermedad tan contagiosa y mortal, como lo es el Coronavirus.

En efecto, en el Título II del mencionado cuerpo legal, denominado “De las Enfermedades Transmisibles”, se encuentran incorporadas (insistimos, a nivel legal) una serie de medidas, tales como: *“el aislamiento de toda persona que padezca una enfermedad de declaración obligatoria”* (esto es, enfermedades infecto-contagiosas como el Covid-19), mandato que se encuentra establecido en el artículo 22 del Código Sanitario; la clausura (cierre) de todo tipo de establecimientos, sean éstos, públicos o privados, donde se reciban o alberguen grupos de

personas personas, como medida para evitar el contagio (art. 24 Código Sanitario); el cierre temporal de establecimientos educacionales (artículo 25 del Código Sanitario), para los mismos fines; el aislamiento sanitario de las personas que figuran como contactos estrechos de sujetos contagiados (art. 26); en caso de que *“una parte del territorio se vea amenazada o invadida por una epidemia o por el aumento notable de alguna enfermedad o cuando se produjeran emergencias que signifiquen un grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes”* el Presidente de la República puede otorgara a la autoridad sanitaria “facultades extraordinarias para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia”.

En definitiva, existen una serie de reglas del Código Sanitario (i.e., normas jurídicas de carácter legal) que establecen normas de conductas idóneas, adecuadas y pertinentes para enfrentar epidemias que pongan en riesgo la salud de la población.

Pero además, la noción “catástrofe” incorporada el año 1969 al Código Penal, constituye un importante dato hermeútico, pues, desde una perspectiva histórica y sistemática, constituye una evocación al régimen jurídico de emergencia, régimen que, entre nosotros, se encuentra consagrado a nivel constitucional y legal.

En efecto, al menos, desde el año 1965 (i.e., antes de la promulgación de la Ley N°17.155 que modificó el Código Penal) el concepto “*catástrofe*” constituye, entre nosotros, un concepto normativo. En

efecto, la Ley N°16.282 fue publicada en el Diario Oficial el 25 de marzo de 1965, estableciendo una serie de disposiciones y medidas de emergencia que se hacen aplicables ante el advenimiento de un sismo u otras catástrofes.

A mayor abundamiento, la consolidación del régimen jurídico especial de la catástrofe, se produjo en nuestro país con la entrada en vigencia del actual texto constitucional. Especial relevancia poseen, para estos efectos, los artículos 41 y 43 de la Constitución Política y los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.415 de estados de excepción constitucional, todas ellas normas que regulan el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe.

En este sentido, el artículo 41 de la Constitución, dispone lo siguiente:

“Artículo 41.- El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de

catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale”.

Complementando lo anterior, el inciso 3° del artículo 43 de la Constitución Política de la República dispone que, al concretarse la declaración de un estado de catástrofe, el Presidente de la República se encuentra habilitado para “restringir las libertades de locomoción y de reunión”. Agrega la norma que, bajo dicho régimen, se podrán “disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.”

Ahora bien, que el Estado Constitucional de Excepción por Catástrofe resulta aplicable a la irrupción de una epidemia que ponga en riesgo la salud pública, no constituye una conclusión que solo pueda extraerse de la contrastación del tenor literal del art. 318 del Código Penal con los artículos 41 y 43 de la Constitución. Y es que esta relación de

implicación se ve corroborada por distintas voces reconocidas en la dogmática del Derecho constitucional chileno.

Así, por ejemplo, el profesor Fernando Jiménez Larraín, luego de estudiar las actas de la Comisión Constituyente, constató que una de las causales que permitirían decretar el Estado de Catástrofe (en los términos establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de la República) sería el advenimiento de una “peste”, entendiendo por tal aquella a la *“enfermedad contagiosa y grave que causa una gran mortandad en los hombres o cuerpos orgánicos”*¹.

En el mismo sentido el profesor José Luis Cea Egaña ha señalado que resulta posible invocar el estado de catástrofe ante una *“situación de calamidad pública derivada de sismos, sequías, epidemias o, también como secuela de una guerra o conmoción exterior”*. Bajo ese estado de cosas, el mencionado autor agrega que, el Presidente de la República puede *“junto con reducir a menores dimensiones, o sea, limitar el ejercicio habitual o corriente, del derecho respectivo, suspenderlo del todo, aunque por un plazo determinado y definido”*².

De lo revisado es posible llegar a una importante constatación: a partir de una lectura sistemática y coherente de nuestro ordenamiento jurídico, resulta posible constatar que el artículo 318 del Código Penal pertenece a un sistema jurídico conformado por los artículos

¹ JIMÉNEZ, Fernando. El régimen jurídico del estado catástrofe. En: Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, Vol. XVIII, 1997, p. 309.

² CEA EGAÑA, José Luis. Derecho Constitucional chileno, Tomo II, Derechos, Deberes y Garantías. Ediciones Universidad Católica, 2003, p. 60.

32 N° 5, 39, 41 y 43 de la Constitución; los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley N°18.415 Orgánica Constitucional de Estado de Excepción; el Título II del Libro I del Código Sanitario (en el que se regulan las acciones estatales en contra de enfermedades transmisibles y epidemias), entre otras reglas aplicables, todas las cuales poseen como denominador común la condición de tratarse de arreglos normativos, de carácter legal o incluso supralegal, que se encuentran orientados a coordinar la reacción institucional ante la catástrofe manifestada (bajo la hipótesis que aquí nos importa) por la propagación de un brote epidémico que importa un riesgo relevante de contraer una enfermedad grave o, derechamente, la muerte para gran parte de la población. Esto es lo que explica que el artículo 318 del Código Penal constituya una norma cuya aplicabilidad se encuentra restringida bajo condiciones de operación rutinarias del sistema jurídico chileno: el artículo 318 del Código Penal forma parte de un régimen de excepción, que sólo se encuentra disponible bajo circunstancias drámaticas: la catástrofe (institucionalmente identificada).

De esta forma, una lectura debidamente contextualizada del artículo 318 del Código Penal permite comprenderla plenamente, recobrando la inteligibilidad que una comprensión descontextualizada de la misma regla le niega: leída en conjunto con el sistema jurídico al cual pertenece, el artículo 318 Código Penal demuestra que posee el complemento normativo propio de una ley penal en blanco impropia.

Graficando su contenido deóntico (a partir de una lectura contextualizada) podemos ver su correlación con los mandatos del derecho sanitario o de excepción del siguiente modo:

| Fuente jurídica | Rango normativo | Medida a adoptar |
|---|-----------------|--|
| Artículos 20 y 22 del Código Sanitario | Legal | Aislamiento de pacientes contagiados o sospechosos de enfermedad infecto contagiosa |
| Artículos 24 y 25 Código Sanitario | Legal | Cierre de recintos o Colegios que puedan transformarse en fuente de contagio. |
| Artículos 59 al 64 del Código Sanitario | Legal | Restringir el comercio internacional con miras a proteger a la población frente a enfermedades pandémicas. |
| Artículos 41 y 43 de la Constitución Política | Constitucional | Restringir la libertad de locomoción y reunión, ante un evento que importe una calamidad pública. |

Visto de este modo, es posible concluir que las medidas de “*cierre temporal de restaurantes*” e, incluso, las tan objetadas medidas de “*cuarentena total*” o “*aislamiento nocturno*” (que no constituyen otra cosa,

sino, restricciones de la libertad de locomoción o reunión), son medidas que poseen una fuente legal (incluso supralegal).

Si esto es así, es el propio artículo 318 del Código Penal, el que, a través de su enunciado jurídico, nos indica que el objeto de referencia de su remisión, lo constituyen normas que poseen el estatus jurídico adecuado para repetir el principio de legalidad constitucional.

El artículo 318 se complementa con las normas jurídicas y disposiciones legales que rigen ante la irrupción de la catástrofe: dicha norma castiga la infracción de las disposiciones que restringen la libertad de desplazamiento o de reunión, bajo un contexto de calamidad pública o; a aquellos comportamientos que contravienen la decisión de cerrar determinados locales públicos o privados que, por sus características, son capaces de facilitar el contagio o la propagación de una determinada enfermedad.

Lo anterior, revela cual es el real objetivo y función de las resoluciones administrativas a que hace alusión el texto del artículo 318 del Código Penal.

Esas normas (infralegales) no tipifican nada: lo único que hacen (de conformidad con las reglas constitucionales que rigen el Estado de Excepción constitucional pertinente) es seleccionar o definir cuál de las herramientas normativas y sanitarias, previamente estipuladas por el legislador, aparecen como las más atingentes para afrontar la crisis

sanitaria que contingentemente se experimenta, en atención a los específicos y objetivos factores epidemiológicos, demográficos y sociales que implican un riesgo de propagación, enfermedad y muerte para la población.

Así, las Resoluciones Exentas que ha dictado el Ministerio de Salud, bajo el actual estado de catástrofe, solo tienen por función definir el tiempo, lugar y concreta duración de las medidas adoptadas para la respuesta de la emergencia sanitaria: esto es, elementos accidentales, que sólo permiten delimitar la prohibición; no fundarla.

La anterior constatación, nos lleva a una distinta, pero especialmente pertinente para la resolución del presente asunto:

Es aquí donde cobra sentido la última de las modificaciones realizadas al texto del artículo 318 Código Penal durante el año 1969 y que hasta el momento no habíamos analizado: el requisito de que dichas reglas se encuentren debidamente publicadas.

Y es que, a través de la incorporación de esta condición de aplicación, el legislador del año 1969 dio cabida a uno de los requisitos que nuestra jurisprudencia constitucional ha exigido con posterioridad para la plena correspondencia de las leyes penales en blanco, circunstancia que permite corroborar su adecuación con los estándares normativos que se derivan del principio de legalidad: el que la regla complementaria cumpla

con los mismos requisitos de publicidad que una ley de la República. Sobre esto volveremos, más adelante.

Es bajo este marco y por las anotadas razones, que el Ministerio Público ha hecho alusión en su escrito de solicitud de audiencia de formalización a diversas resoluciones exentas dictadas por el Ministerio de Salud (entre otras, la R.E. N° 327 del día 06 de mayo, publicada en el Diario Oficial el día 07 de mayo de 2020, que dispuso la medida de cuarentena total recaída sobre la comuna de San Miguel o la R.E. N° 349, de 14 de mayo de 2020 que establecían la prohibición de brindar atención presencial a restaurantes, publicada en el Diario Oficial el día 15 de mayo, ambas del año 2020), siendo éste el órgano que, bajo el concreto estado de excepción constitucional que vivimos, es el constitucionalmente competente para identificar, especificar y pormenorizar, cuáles son las concretas medidas sanitarias (dispuestas por la legalidad vigente), que resultan pertinentes para hacer frente al brote de Covid-19, todas las cuales constituyen, además, especies del género restricción de la libertad de desplazamiento o restricción de la libertad de reunión.

Dichas resoluciones, a su vez, encuentran sustento en los Decretos Supremos N° 104 y 269 del Ministerio del Interior, que declaran Estado de Excepción Constitucional de catástrofe por calamidad pública en todo el territorio nacional. Esto demuestra que las resoluciones que pormenorizan las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria se insertan

en una cadena normativa, que poseen como fuente la Constitución Política de la República.

De lo anteriormente señalado se desprende que la norma impugnada y las disposiciones legales que la complementan describen suficientemente el núcleo esencial de la conducta prohibida, y que la remisión expresa que realiza el art. 318 Código Penal a normas o reglas dictadas y publicadas por la autoridad, se realiza porque, a través de dichas normas infralegales, la autoridad sanitaria puede seleccionar y delimitar los comportamientos que se mandan o prohíben realizar, como medidas idóneas para enfrentar la propagación de una enfermedad mortal.

A su vez, las resoluciones exentas que delimitan el ámbito de lo punible, derivan de sendos Decretos Supremos, respetando la cadena normativa habilitada por la Constitución para situaciones de emergencia que fundamentan la instauración de un Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe y que permiten la aplicación de medidas contempladas en el Código Sanitario para el combate de enfermedades transmisibles y en la propia constitución, en sus artículos 41 y 43. En razón de ello, la aseveración planteada en cuanto a que el comportamiento incumpliría los parámetros constitucionales de taxatividad, debe ser rechazada.

En este punto vale la pena detenerse en la sentencia Rol 1973 -2011, de este Excmo. Tribunal, recaída en el examen del ilícito del inciso segundo del artículo 168 de la Ordenanza General de Aduanas. En

primer lugar, en el voto por rechazar el mencionado requerimiento, suscrito por los Ministros Sres. Hernán Vodanovic Schnake, Raúl Bertelsen Repetto, Marcelo Venegas Palacios, Enrique Navarro Beltrán e Iván Aróstica Maldonado, que en lo que aquí interesa, se señala:

*“**SEGUNDO.** Que, como lo razonara esta Magistratura en la sentencia Rol N° 549, de 30 de marzo de 2007:*

“Dicha disposición consagra el principio de legalidad en su manifestación de tipicidad o taxatividad. Su aplicación requiere que el legislador formule las normas penales de manera precisa y determinada, excluyendo la analogía. Un hecho sólo puede ser castigado cuando reviste todas las características contenidas en la descripción del delito; el tipo es la descripción abstracta de una conducta humana punible.

La descripción típica acabada y plena constituye un ideal, limitado en la práctica por la imprecisión del lenguaje y la generalidad de la norma. La función garantista de la ley cierta y expresa se entiende cumplida –como lo ha declarado esta Magistratura (sentencia Rol N° 24, de 4 de diciembre de 1984)- cuando “la conducta que se sanciona esté claramente descrita en la ley, pero no es necesario que sea de un modo acabado, perfecto, de tal manera llena que se baste a sí misma, incluso en todos sus aspectos no esenciales “.

El carácter expreso -claro, patente, especificado – que, conforme a la Constitución, debe contener la descripción de la conducta, no se identifica con totalidad o integridad, sino que está asociado a la comprensión y conocimiento por las personas de sus elementos esenciales.”;

De ese mismo veredicto es igualmente pertinente el voto por rechazar, que suscribieron la Ministra Sra. Marisol Peña Torres y los

Ministros Sres. Francisco Fernández Fredes, Carlos Carmona Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Gonzalo García Pino, que en lo que aquí interesa, indica en sus conclusiones:

“VIGESIMOSEXTO: Que, en consecuencia y por todo lo señalado hasta ahora, no existen en el presente caso elementos para estimar que la aplicación del artículo 168, inciso segundo, de la Ordenanza General de Aduanas, pueda generar efectos contrarios a la Constitución. De acuerdo a lo señalado, el referido precepto legal satisface las exigencias que este Tribunal ha impuesto a las leyes penales en blanco propias, que se remiten a una norma de rango inferior al de ley.

Así, por una parte, la norma impugnada cumple con establecer el núcleo fundamental de la conducta punible o típica, de acuerdo a lo que este mismo Tribunal ha establecido ya respecto de la misma.

Por la otra, la norma complementaria, que precisa determinados aspectos de la norma impugnada, resulta apta en cuanto tal, de acuerdo a los estándares que este Tribunal ha dejado establecidos.

En efecto, en primer lugar, resulta apta porque existía efectivamente al momento de realizarse la imputación, es decir, la norma podía cumplir su función complementaria. En segundo lugar, porque la norma complementaria pudo ser efectivamente conocida. Tanto en general, y dado que recibió las mismas medidas de publicidad que una ley de la República, como en el caso concreto, considerando que el cuerpo normativo en el que la norma complementaria se consagra regula aspectos de la industria a la que la parte requirente se dedicaba y que, por ende, no podía desconocer”.

Habiendo dejado establecida la suficiente descripción del núcleo de la conducta prohibida por la norma impugnada, queda referirse

igualmente a las exigencias de publicidad de las reglas, ya que se menciona en el requerimiento entre las razones que provocarían las eventuales infracciones denunciadas.

En este punto es pertinente recordar también lo señalado por esta Magistratura en la sentencia Rol N° 24-1984, refrendado además en la mencionada sentencia Rol 1973-2011 en cuanto a que *“(...) lo relevante es que las personas sepan los hechos por los que pueden ser sancionados”*.

Bastaría para acreditar que la ciudadanía en general, y en particular el imputado en la causa penal que motiva el requerimiento, conoció la prohibición consistente en desplazarse por aquellas comunas declaradas por la Autoridad Sanitaria en cuarentena, con el hecho de que las referidas resoluciones exentas fueron publicadas en el Diario Oficial *“...único órgano que está ligado a la fe pública en lo relativo al texto de las normas de aplicación general obligatoria” - Yáñez, Sergio. “Leyes Penales en Blanco”, Gaceta Jurídica, Ed. Ediar Conosur, Año 1985/N° 58, pág. 5 - pero dadas las particulares circunstancias a las que nos hemos visto enfrentados, dicha prohibición ha sido, además, incansablemente transmitida a través de los medios de comunicación social como una forma de detener el contagio de la pandemia que hoy se padece, por lo que concretamente el desconocimiento de las reglas por falta de publicidad, tampoco es un aspecto que abone a la inaplicabilidad del precepto.*

En definitiva, y por todo lo anteriormente expresado, en concepto de esta parte no aparecen elementos que justifiquen las denunciadas infracciones constitucionales, lo que conduce al rechazo del requerimiento en esta parte.

3. Sobre las supuestas infracciones a los principios de igualdad ante la ley y proporcionalidad, del artículo 19 N° 2 y N° 3 inciso sexto de la Carta Fundamental.

En relación con las supuestas infracciones al principio de proporcionalidad e igualdad ante la ley, el requirente de inaplicabilidad afirma que la norma del artículo 318 del Código Penal, no contendría parámetros objetivos para determinar la concreta sanción en cada caso.

Señala además que no se avizora razonabilidad suficiente ni criterios objetivos en la norma objetada que determinen el por qué ha de aplicarse la sanción de multa solicitada en el caso concreto por el ente persecutor, toda vez que, a su juicio, la referida norma no fija ningún parámetro de razonabilidad exigible al ente fiscal, implicando ello la existencia de una potestad arbitraria por parte de la Fiscalía.

A mayor abundamiento, el requirente alega que, para el caso concreto, el Ministerio Público dispondría de un amplio margen de discrecionalidad llegado el momento de solicitar una eventual pena, pues, podría optar por una sanción privativa de libertad o una pecuniaria,

circunstancia que generaría una incertidumbre intolerable en los ciudadanos investigados.

Agrega, respecto de este punto, que una de las cuestiones relevantes para la afectación de garantías constitucionales identificadas, sería el que la norma, tal y como se encuentra prevista en abstracto, podría dar lugar a tres procedimientos diversos: el procedimiento monitorio, el simplificado y el oral.

Respecto a este punto es necesario decir que, en general, los preceptos penales que establecen sanciones, no contienen los parámetros que la defensa extraña, a la hora de determinar la pena concreta que podría imponerse sobre el investigado.

Que las reglas de sanción contenidas en la parte especial del Código Penal no explíciten estándares objetivos para la determinación de la específica cuantía de la pena que podría imponerse a un acusado, no pasa de ser una triviliadad que no convierte, por ese solo hecho a las normas punitivas en disposiciones contrarias a la Constitución, entre otras razones, porque las reglas de determinación de las penas se encuentran en otro lugar del mismo Código, todo lo cual es igualmente predicable respecto del artículo 318 del Código Penal, cuestionado en estos antecedentes.

En efecto, en el título 3º del Libro I del Código Penal se encuentran diversas normas de determinación de penas que permiten

concretar el castigo con arreglo a la Ley, excluyendo, por ende, todo viso de arbitrariedad.

En efecto, para las penas privativas de libertad previstas en la disposición atacada, tienen plena aplicación las aludidas reglas del Código Penal, entre otras, la del inciso primero del artículo 68 de dicho cuerpo legal, que señala: *“Cuando la pena señalada por la ley consta de dos o más grados, bien sea que los formen una o dos penas indivisibles y uno o más grados de otra divisible, o diversos grados de penas divisibles, el tribunal al aplicarla podrá recorrer toda su extensión, si no concurren en el hecho circunstancias atenuantes ni agravantes.”*

En cuanto a las multas, lo propio acontece con la regla del artículo 70 del Código Penal, regla que, al igual que la anteriormente señalada, ha quedado inexplicablemente fuera del análisis que se hace en el requerimiento.

Cabe tener presente que tanto la pena de multa como la pena privativa de libertad que contempla, alternativamente, el artículo 318 del Código Penal, constituyen penas establecidas por Ley. De ello se siguen al menos tres consecuencias relevantes para determinar la conformidad constitucional del precepto atacado en este punto:

a) Que la pena no la determina el Ministerio Público.

La determinación y la imposición de una pena constituyen facultades privativas de la jurisdicción penal. Lo que el Ministerio Público puede hacer, en el marco de sus facultades, en particular del ejercicio de la acción penal, es simplemente una propuesta de castigo, propuesta que será ponderada, aceptada o rechazada y, en definitiva, determinada por un tribunal de la República con apego a la legalidad vigente. En caso de que el tribunal (único órgano que detenta el poder de establecer la penal concreta) realice una determinación *contra legem*, la defensa tendrá a su haber el respectivo recurso de nulidad.

b) Que, resulta claro, de la lectura de la norma que el Ministerio Público sólo puede proponer la pena de multa o la pena privativa de libertad. Mientras cualquiera de las opciones elegidas tiene como efecto la exclusión de la otra (de ahí la alternatividad de la sanción), lo que implica ya un margen de seguridad para el investigado y una hipótesis de discrecionalidad reglada (legal) para el ente persecutor, cabe reparar en que ambas penas (alternativamente diseñadas) han sido consagradas por Ley, pues ese es el estatus que ostentan las normas incorporadas al Código Penal. Es decir, lo que el requirente no puede alegar es que, es que las penas alterativas existentes en el artículo 318 del Código Penal infrinjan el principio de legalidad.

c) Que el marco penal abstracto lo que hace es otorgar un campo de discrecionalidad reglada al juez competente, para que éste pueda ser capaz de sancionar cada una de las instancias de realización del tipo penal, de conformidad con sus propias características, atendidas las consideraciones fácticas concurrentes como circunstancias vinculadas a la al mayor o menor grado de culpabilidad (reprochabilidad) del agente.

Lejos de constituir un diseño normativo que violente los principios de igualdad ante la ley o proporcionalidad, lo que hace el artículo 318 del Código Penal es entregarle al juez un amplio margen de discrecionalidad para determinar la pena de acuerdo con las circunstancias específicas del caso que ha sido puesto bajo su competencia: permite juzgar situaciones similares con la misma vara y ponderar aquello que difiere en gravedad o circunstancias, de manera distinta.

Al efecto, hizo ver esta parte en una etapa anterior, que un delito como el robo con violencia, que se castiga en el artículo 436 del Código Penal con una pena que va desde el presidio mayor en grado mínimo a máximo, esto es, desde los cinco años y un día a los veinte años, no contiene parámetro alguno para que el Fiscal en su caso requiera dentro de ese amplio espectro una pena en particular.

Concretamente, el precepto acá cuestionado establece una pena de presidio menor en grado mínimo a medio o una pena de multa de

6 a 200 unidades tributarias mensuales, estableciendo penas alternativas, como lo hace el Código Penal en tantos casos.

No obstante, existen otros ejemplos relevantes en la legislación chilena que conviene destacar para observar que el artículo 318 no constituye una anomalía.

En efecto, el delito de contrabando se encuentra sancionado (de manera abstracta) en el artículo 178 de la Ordenanza de Aduanas, con *“multa de una a cinco veces el valor de la mercancía objeto del delito o con presidio menor en sus grados mínimo a medio o con ambas penas a la vez, si ese valor excede de 25 Unidades Tributarias Mensuales”* estableciendo una pena alternativa, en los mismos términos que lo hace el artículo 318 del Código Penal.

Por su parte, el delito de maltrato animal, en su hipótesis típica del inciso primero del artículo 291 bis del Código Penal, sanciona a su autor *“con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última”*.

Nótese que ambas figuras, de habitual aplicación en los tribunales con competencia en lo penal del país, disponen regímenes penológicos de “mayor incertidumbre” para los imputados/acusados por estos hechos, pues no sólo se trata de penas privativas de libertad y

pecuniarias que operan de manera alternativa, sino que ellas pueden operar incluso de manera acumulativa.

Finalmente la crítica, en cuanto se apoya en observaciones relativas al procedimiento al que queda sujeto cada caso de acuerdo a la pena solicitada, deja de lado que precisamente el Ministerio Público está dotado de autonomía de rango constitucional, para ejercer en su caso una acusación, y por lo mismo, para requerir una pena, pero es finalmente el competente Tribunal el único dotado de facultades para imponerla.

Particularmente, en este mismo punto, no se comprende aquella parte en que se trata de hacer notar la existencia de una supuesta desproporción o arbitrariedad en la latitud con que pudo el acusador estatal acudir a un procedimiento monitorio o a otro simplificado, si es sabido que el sentenciador de Garantía puede desestimar el juicio monitorio y someter el asunto a uno simplificado, como lo dice el artículo 392 del Código Procesal Penal.

Asimismo, en cuanto a la aplicación del juicio simplificado en vez del ordinario, la regla que decide el procedimiento aplicable unido a la pena requerida no es el artículo 318 del Código Penal sino, como es sabido, el artículo 390 del Código Procesal Penal.

En cualquier caso, por lo demás, el sentenciador posee otras competencias para decidir, por ejemplo, rebajar la multa de acuerdo al artículo 70 del Código Penal o suspender la imposición de la pena en el

caso del artículo 398 del Código Procesal Penal – al que además se remite expresamente el artículo 318 del Código Penal -, todo lo cual termina por desvanecer los presupuestos de la afirmación consistente en una pretendida infracción de los principios de proporcionalidad e igualdad ante la ley, derivados de la supuesta falta de parámetros para la actuación del acusador fiscal.

Finalmente, como se hizo ver al evacuar traslado sobre la admisibilidad, no puede extrañar el hecho de que el legislador someta a un diferente régimen procesal a un delito, dependiendo de la penalidad que le sea asignada.

Ello no constituye ninguna anomalía susceptible de generar invalidación por inconstitucionalidad el mero hecho de constatar que un mismo delito puede ser sometido al procedimiento monitorio, simplificado u ordinario por crimen y simple delito: ese es el caso, por ejemplo, del delito de receptación y lo es el del maltrato animal, ya citado.

La mera constatación de la situación anotada no libera a los reclamantes de su deber: probar de qué manera el régimen adjetivo al que se somete el juzgamiento de una persona por su eventual responsabilidad como autor del delito del artículo 318 del Código Penal, vulnera los principios constitucionales invocados, más aún cuando es el propio constituyente el que ha delegado en el legislador la determinación de los

derechos y garantías que gobiernan un procedimiento (penal) racional y justo.

4. Sobre la supuesta vulneración del principio *ne bis in idem*.

Para finalizar, hemos decidido abordar por separado la alegación referida a la supuesta vulneración del principio *ne bis in idem*.

Según el recurrente, el hecho de seguirse un procedimiento administrativo en contra de la misma persona por estos hechos, generaría necesariamente un vicio de constitucionalidad por la contradicción que resultaría con los principios consagrados por la Carta Magna y los tratados internacionales de derechos humanos.

Según el requirente, existiría un derecho a no ser sancionado administrativa y penalmente por los mismos hechos, que podría infringirse en esta investigación. Examinaremos si lo alegado se ajusta a nuestro sistema jurídico.

Una breve nota debe ser introducida aquí antes de iniciar el estudio ya anunciado: el requirente Sr. Guzmán a través de su defensa, ha reconocido que no se le ha impuesto ninguna sanción administrativa que se encuentre ejecutoriada a la fecha en que se ha promovido esta acción.

Muy por el contrario, ha decidido recurrir a la justicia ordinaria, en los términos dispuestos por el Código Sanitario, respecto de la sanción

cursada por la Administración, reconociendo que existe una contingencia incierta en este ámbito.

Dicho lo anterior, al analizar el Derecho internacional de los Derechos Humanos y el Derecho procesal penal chileno, pueden realizarse dos constataciones relevantes: a) Existe un derecho a no ser juzgado o condenado dos veces por un mismo hecho en sede penal; b) No existe consagración en la ley chilena o en las convenciones de Derechos Humanos a las cuales se encuentra suscrito el Estado de Chile un derecho a no ser sancionado administrativa y penalmente por el mismo hecho.

En efecto, El art. 14 N° 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que *“[n]adie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme [...]”*. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, al consagrar las garantías judiciales vinculadas al proceso penal, expresa en su artículo 8.4, que *“[e]l inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”*.

Ambas disposiciones aparecen como inaplicables al caso del requirente, pues no ha sido condenado penalmente por su responsabilidad como autor del delito del artículo 318 del Código Penal, como tampoco ostenta la condición de “inculpado absuelto” por ese mismo delito.

Por otra parte, como sabemos, a nivel interno nuestra Constitución ha señalado en su artículo 19 N° 3 inciso 5°, parte final que

“[c]orresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

De la delegación de competencias al legislador para determinar las normas de un debido proceso, debiera seguirse que en nuestro derecho la prohibición de imposiciones de sanciones administrativas y penales se encontraría consagrada en alguna regla procesal del Derecho chileno. No obstante, examinados los estatutos jurídicos pertinentes, no existe norma alguna que abone la alegación realizada por el requirente.

En primer lugar, la garantía de prohibición de doble persecución se encuentra consagrada en el artículo 1º del Código Procesal Penal del siguiente modo: *“La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho”*.

En el mismo sentido, el artículo 13 del Código Procesal Penal establece (en su parte pertinente) que: *“nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual hubiere sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo a la ley y al procedimiento de un país extranjero”*.

La misma consideración se deja advertir de la consagración de los institutos del sobreseimiento definitivo y la litis pendencia.

En efecto, el legislador chileno no le ha otorgado el efecto de poner término anticipado al procedimiento penal al hecho de que se sigan conjuntamente procedimientos administrativos y penales, en contra de un mismo sujeto o a la circunstancia de una persona haya sido previamente sancionada por la autoridad administrativa.

En efecto, la letra f) del artículo 250 del Código Procesal Penal establece que sólo procederá el sobreseimiento definitivo cuando: *“el hecho de que se tratare hubiere sido materia de un procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado”*. Similar alcance posee la litis pendencia regulada en el artículo 264 del Código Procesal Penal.

De la revisión señalada resulta posible constatar que en nuestro país no constituye una infracción de las garantías constitucionales, ni menos una contradicción con la Constitución, el hecho de que el legislador, en una determinada materia, decida someter el asunto a las esferas de la administración y a la jurisdicción ordinaria penal.

Es más, la decisión del legislador se ve plenamente confirmada (sea cual sea la posición teórica que se adopte frente a la ontología de las sanciones penales y administrativas) por la declaración expresada en el artículo 20 del Código Penal, norma que dispone que: *“[n]o se reputan penas (...) las multas y demás correcciones que los superiores*

impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas”.

Esta última regla, no ha sido objetada por la requirente, a pesar de su evidente relación con el artículo 318 del Código Penal. El hecho de que el artículo 20 del Código Penal se haya mantenido libre de los reproches formulados en esta sede, implica que el mismo requirente reconoce un margen de aplicabilidad legítimo a la decisión del legislador chileno de mantener una escisión completa entre los ámbitos de responsabilidad administrativo y penal, lo que implica una evidente inconsistencia en su reclamo que debería hacer decaer todo el capítulo pertinente del requerimiento.

Ahora bien y yendo al fondo del asunto, es claro que de las normas internacionales y nacionales aplicables en la materia, se desprende que la superposición de sanciones administrativas y penales constituye una situación tolerada por el legislador chileno.

En este sentido, el profesor Juan Pablo Mañalich ha afirmado que en el Derecho chileno *“no hay base para una objeción de principio en contra de la admisibilidad de la sustanciación de procesos (jurisdiccionales o administrativos) encaminados a la potencial imposición de sanciones en uno y otro frente”*³. En el mismo sentido, el profesor Héctor Hernández ha señalado que: *“...no se aprecia por qué el legislador no podría prever*

³ MAÑALICH, Juan Pablo. El principio ne bis in ídem frente a la superposición del derecho penal y el derecho administrativo sancionatorio” En: Política Criminal, Vol. 9, N°18 (Diciembre, 2014), p. 581.

también para un mismo hecho más de una sanción que, por su diferente intensidad y contenido simbólico, deban ser impuestas en distintas sedes...”⁴.

De todas formas es posible notar una diferenciación cualitativa entre las sanciones que se imponen en el contexto sanitario y las que contempla el Código Penal.

Mientras las sanciones que impone la Administración en este último ámbito tienen por objeto resguardar la potestad de la autoridad sanitaria, el artículo 318 del Código Penal constituye un delito de peligro que protege la salud pública, ante el específico riesgo de propagación de una epidemia.

En efecto, como se puede advertir en las reglas pertinentes del Código Sanitario, el sumario sanitario opera de igual modo, sea cual sea la contravención en la que incurra el infractor: reglas higiénicas vinculadas al ámbito laboral; normas que regulan la disposición de residuos médicos o aquellas que contradicen las disposiciones pertinentes en materia de exhumaciones. Todas ellas reciben el mismo tratamiento procesal y sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario y, en particular, por lo dispuesto en los artículos 174 y ss., de aquel cuerpo legal.

⁴ HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, “Actividad administrativa, procedimiento sancionatorio-administrativo y proceso penal: algunas necesidades de coordinación legal”, en: ARANCIBIA MATTAR, Jaime; ALARCÓN JAÑA, Pablo (coords.), Sanciones Administrativas. X Jornadas de Derecho Administrativo, Asociación de Derecho Administrativo, Santiago: Thomson Reuters, 2014, pp. 572.

En efecto la mencionada norma establece que:

“Artículo 174.- La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original”.

En este sentido, el artículo 318 del Código Penal aparece como una regla especial (y preferente) respecto de la establecida en el artículo 174 del Código Sanitario: mientras ésta defiende a la potestad de la autoridad sanitaria en un contexto situacional rutinario, aquélla defiende la salud pública en un particular y específico período de emergencia sanitaria: la catástrofe marcada por advenimiento de una epidemia.

Pero, si la anterior constatación no fuera suficiente, el mismo artículo 174 del Código Sanitario, viene a confirmar la compatibilidad entre sanciones administrativas y penales, puesto que en su inciso cuarto declara expresamente lo siguiente:

“Lo anterior [i.e. las sanciones enumeradas en los incisos precedentes] es sin perjuicio de hacer efectivas las responsabilidades que establezcan otros cuerpos legales respecto de los hechos”.

Y precisamente, el Código Penal constituye un cuerpo legal diverso respecto del Código Sanitario. Bajo esta disposición, el Poder Legislativo, órgano constitucionalmente soberano para decidir cómo se sancionan las contravenciones a las reglas del derecho vigente, ha repetido la fórmula contemplada en otras áreas de superposición de sanciones administrativas y penales: el derecho del mercado de valores; el derecho de la libre competencia; el derecho tributario, entre otros.

Llegados a este punto, debe notarse nuevamente el déficit del que padece el requerimiento impetrado, en tanto no se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la regla establecida en el inciso cuarto del artículo 174 del Código Sanitario.

Finalmente, aún ante un escenario improbable en que SS. Excma. entendiera que la doble concurrencia de sanciones, administrativas y penales, ante estos hechos infringiere alguna de las garantías invocadas por el requirente, todo indica que la sanción que debe decaer sería la administrativa, más no la penal. En este sentido, como bien señala el profesor Hernández: *“resulta (...) a todas luces aberrante (...) que la imposición previa de una sanción administrativa impida la imposición posterior de una pena, echando por la borda las valoraciones subyacentes al establecimiento de tipos penales. Si solo se debe imponer una sanción, esa necesariamente debe ser la pena...”*⁵.

⁵ HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, “Actividad administrativa..”, op. cit., p. 570.

Por todo lo dicho, debe ratificarse cada uno de los precedentes a través de los cuales este Excmo. Tribunal ha rechazado recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad por esta causal en sus sentencias SSTC Rol N° 1960, 2108; 2236; 2402 y 2403.

POR TANTO, a SS. Excma. solicito tener por contestado el traslado conferido al Ministerio Público, y en definitiva rechazar el requerimiento de autos, en todas sus partes.